

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2020-00155-00

Demandante: ÀLVARO FERNANDO VELANDIA MARTÍNEZ

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ÀLVARO FERNANDO VELANDIA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía n.º 7.178.955, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del decreto 135 de 19 de mayo de 2019 que declaró insubsistente del cargo de profesional universitario Código 2019 Grado 002 al demandante y de la Resolución n.º 224 de 5 de junio de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición. .

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El núm. 1º del art. 162 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante no señala la entidad contra cual debe estar dirigida la demanda; por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones.
2. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el núm. 2º del art. 161 de la

L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ejusdem*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso puesto que no las enumera en debida forma, obsérvese que del numeral segundo salta al numeral cuarto, la pretensión en que solicita el restablecimiento del derecho no se enumera ni se encuentra redactada en debida forma; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

3. Consagra el núm. 3° del art. 161 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que la apoderada de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvese que el acápite de hechos aquellos no se encuentran numerados, ni tienen un orden lógico o, al menos cronológico, incluso, en ese capítulo, enuncia pretensiones que no corresponden al capítulo que desarrolla (fl. 2 – 5).

En consecuencia, la apoderada debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

4. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual,

en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del núm. 6° del art. 161 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, deberá proceder a fijar ese aspecto, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

5. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica la dirección de notificación del demandante, ni el canal digital de la entidad demandada donde recibirá notificaciones, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

6. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

7. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la constancia de notificación personal de la Resolución n.º 224 de 5 de junio de 2020, pese a que la señala como anexo de la demanda para efectos de determinar la caducidad del medio de control (fl. 21), por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, el acta o constancia de notificación de la Resolución n.º 224 de 5 de junio de 2020.

8. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el núm. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ÁLVARO FERNANDO VELANDIA MARTÍNEZ con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el núm. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 núm. 2º y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/1/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00155-00
Demandante: ÁLVARO FERNANDO MARTÍNEZ VELANDIA

Código de verificación: **7d4fde456749ee2d5dc0894391bf48a7b3718580e2a1f0b1b2cf4a8507902107**
Documento generado en 12/02/2021 06:40:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>